

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUISA BRUNILDA RONDÓN  
ACOSTA

Peticionaria

KLCE202300155

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso número:  
F LE2022G0150-152

Sobre:  
Ley 54, Art. 3.1 y 3.3

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro la parte peticionaria Luisa Brunilda Rondón Acosta (señora Rondón o peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 20 de enero de 2023, recogida en *Minuta* y notificada a las partes el 30 de enero de 2023. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación que presentó la peticionaria por alegada violación a su derecho a un juicio rápido al amparo de la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, R. 64, violación al derecho a una defensa adecuada y reseñó el juicio para el 13 de marzo de 2023.

El 8 de marzo de 2023 la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por ser prematuro. Además, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

I

Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2022, el Ministerio Público (MP o Recurrido) presentó tres (3) acusaciones contra la peticionaria por

violaciones a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

El 21 de julio de 2022 se celebró la vista preliminar, en la cual el TPI determinó que existía causa probable para acusar por los delitos tipificados en los Artículos 3.2 y 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*. Consecuentemente, el 3 de agosto de 2022 se celebró la vista de lectura de acusación de la peticionaria.

Tras varios incidentes procesales, el 20 de enero de 2023 el foro primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Allí compareció el MP y la parte peticionaria representada por sus abogados. En lo pertinente, surge de la *Minuta* que, ante los planteamientos de la defensa sobre no estar preparada para el juicio al no haber obtenido la prueba sobre los adiestramientos que han recibido los agentes de la Unidad de Violencia Domestica, el TPI determinó “que cuando los agentes se sienten a declarar y el fiscal solicite la cualificación, la defensa tendrá su oportunidad de hacer la correspondiente argumentación.”<sup>1</sup> Sobre las gestiones realizadas por la defensa de la parte peticionaria para que se le proveyera el nombre de los agentes que estuvieron en la intervención, el foro de instancia también se expresó. En síntesis, el TPI aclaró que la información requerida era materia de credibilidad si en el desfile de prueba surgían otros agentes. De igual forma, ante el señalamiento de la defensa de que habían acudido al lugar de los hechos a inspeccionarlo y no pudieron entrar, el foro primario expresó que se trataba de un asunto relacionado a los alcances de una orden de protección por lo cual no era algo que se pudiera resolver en dicha sesión. Aún más, le recomendó a la peticionaria que acudiera a la Sala Especializada de Violencia Doméstica.

En la misma vista, la defensa se expresó sobre los términos del caso y la dilación en el comienzo del juicio en su fondo. Sobre ello, el Tribunal indicó que si lo que la defensa estaba solicitando era la desestimación, la determinación era *No Ha Lugar*. Las partes continuaron argumentando y el

---

<sup>1</sup> Véase, *Minuta*, Exhibit 1, página 1 del apéndice.

TPI reiteró su determinación sobre la moción de desestimación. Luego, le solicitó a la parte que informara si el juicio sería celebrado por jurado o tribunal de derecho. Finalmente las partes, ante el apercibimiento de la defensa de que no renunciaría a su derecho a juicio rápido, procedieron a escoger la fecha del juicio.<sup>2</sup>

El 23 de enero de 2023 la parte peticionaria presentó *Urgente Moción Solicitando Video del 20 de enero de 2023 y Regrabación de Vistas Celebradas*. Mediante la misma, solicitó la regrabación de ciertas vistas a los fines de refrescar la memoria sobre las alegaciones vertidas en récord y otros asuntos. No obstante, el 26 de enero de 2022 el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria comparece ante este foro y formula los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el Tribunal al declarar sin lugar una solicitud de celebración de vista para desestimar las acusaciones por violación al derecho a juicio rápido y no atender los requisitos jurisprudenciales sobre la tardanza, la justa causa de la dilación, y el perjuicio causado a la acusada y señalar el caso para juicio 180 días luego de la lectura de la acusación.

Cometió error el Tribunal al no atender planteamientos pertinentes y sustanciales sobre la violación al derecho a una defensa adecuada al:

- a) Negarse a ordenar al Ministerio Público a proveer las certificaciones y adiestramientos de los polic[í]as y agentes que participaron en la investigación.
- b) Negarse a ordenarle al Ministerio Fiscal a descubrir el nombre de un agente de la Policía que intervino en el arresto de la acusada.
- c) Negarse a ordenar la inspección del lugar de los hechos conforme lo autoriza la Regla 95C en contravención del Art 2.2 de la Ley 54.

Abus[ó] de su discreción al negarle a la acusada obtener la regrabación de las vistas en el caso de 20 de enero de 2023.

El 24 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. No obstante, previa la comparecencia de la parte

---

<sup>2</sup> El juicio en su fondo fue señalado para el 13 de marzo 2023 a las 9:00am.

recurrida, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Ante ello, ordenamos a la parte recurrida a exponer su posición en torno a la referida moción junto con su escrito en cumplimiento de orden.

El 9 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación*. Pendiente lo anterior, la peticionaria instó una *Urgente Réplica a Moción de Desestimación y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer.

## II

### A

La jurisdicción consiste en el poder o la autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o una controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019). Es norma reiterada que la jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tienen los tribunales para resolver un caso o controversia. *Íd.* Por ello, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.*; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

**B**

De otro lado, la Regla 32(b)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II- B, R. 32 (b)(1), dispone, en lo pertinente, que:

La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (énfasis nuestro)

Respecto a los dictámenes recogidos en minutas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que como norma general, cuando el Tribunal de Primera Instancia toma una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su intención de solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. A su vez, ha expresado que el foro primario deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique la minuta a todas las partes de manera oficial. El más alto foro sostiene que, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir a partir de la fecha de la notificación de la minuta. Sin embargo, ha señalado que en casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su intención de recurrir y posteriormente decida hacerlo, la fecha de la notificación será la fecha de la transcripción de la minuta. Es decir, que en ausencia de una fecha de notificación por el tribunal de instancia, se utilizará la fecha de transcripción de la minuta para calcular el término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. Este razonamiento lo fundamentó en cuanto a que, dada la naturaleza expedita

del procedimiento criminal, resultaría oneroso requerirle a las partes que no acudan a revisar dictámenes que le son adversos hasta que el tribunal emita una resolución u orden en la cual les notifique dicho dictamen. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 201 DPR 264, 276-277 (2022).

Por otro lado, al atender si la transcripción de una minuta que recoge una determinación interlocutoria emitida en corte abierta en un procedimiento criminal tiene que estar firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

[A]claramos que, independientemente de si la parte desfavorecida en un procedimiento criminal interlocutorio notificó o no en corte abierta su intención de recurrir al foro revisor es deber indispensable del juez o de la jueza que presidió el procedimiento criminal y dictó la resolución en corte abierta, firmar la minuta y notificar a las partes su determinación. No obstante, en estas situaciones en las que, por error o inadvertencia, el juez o la jueza no firme la minuta que recoge la resolución que se dictó en corte abierta, situación que siempre debe evitarse, la fecha para recurrir en revisión de la determinación interlocutoria del tribunal de instancia, contenida en la transcripción de una minuta, comenzará a transcurrir a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o jueza que emitió el dictamen. *Pueblo v Ríos Nieves*, supra, a las págs., 283, 284.

### III

La parte peticionaria recurre ante nos de un pronunciamiento dictado verbalmente en corte abierta, mediante el cual el foro primario, entre otros asuntos, denegó su solicitud de desestimación por alegada violación a su derecho a un juicio rápido. No obstante, la minuta que recoge dicha determinación no contiene la firma del juez que presidió la vista, omisión que impide que podamos ejercer nuestra función revisora.<sup>3</sup>

Según reseñamos en el Derecho que precede, para que una minuta pueda convertirse en un dictamen revisable, debe ser firmada por el juez o jueza y notificada a las partes. Así pues, una vez se notifique oportunamente a las partes la minuta en cuestión con la firma del juez,

---

<sup>3</sup> Véase, *Minuta*, págs. 1-4 del Apéndice.

comenzarán a decursar los términos correspondientes para solicitar reconsideración o acudir en alzada ante este foro apelativo.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por ser prematuro. Por igual, se declara No Ha Lugar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de los Procedimientos* así como la *Urgente Réplica a Moción de Desestimación y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones